



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA
CAPITAL FEDERAL

CCC 67957/2013/T01

///nos Aires, 26 de noviembre de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **CAUSA N° 67.957/2013 (Registro Interno N° 5474)** del registro de este Tribunal, el pedido formulado por **Molina** a fin de que le sea aplicado el beneficio de la suspensión de juicio a prueba en los términos del art. 76 bis del Código Penal.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que según surge del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 187/189, la Sra. Fiscal Nacional en lo Criminal y Correccional, Dra. Dora Nanci Olivieri le reprocha a Molina el haber amenazado y lesionado -levemente- a su ex pareja .

De conformidad con lo expuesto, la Sra. Fiscal Nacional en lo Criminal y Correccional, calificó la conducta descripta y reprochada al encartado como constitutiva del delito de lesiones leves agravadas por el vinculo en concurso real con amenazas simples en calidad de autor (arts. 45, 55, 89, 92 en función del 80, inc. 1° y 149 bis del C.P.N.).

Que el pasado 8 de noviembre se dio inicio a la audiencia de debate oral y público fijado para el juzgamiento del prenombrado. Durante su sustanciación su defensa, como cuestión preliminar, insistió con la aplicación de una suspensión del juicio a prueba.

Así las cosas, de conformidad con lo plasmado en el acta de fs. 285/286, se le dio la palabra a la víctima y a la Fiscalía. La primera de ellas estuvo de acuerdo con la concesión de dicho instituto más no la Fiscalía.



Llegado el momento de resolver, por los argumentos que surgen de dicha acta, hice lugar a la solicitud y señalé que los argumentos serían completados en una posterior resolución.

Sintéticamente, al momento de resolver hice hincapié en: a) la nulidad del dictamen fiscal y, por ello, en su imposibilidad de vincularme; b) en que la concesión de la suspensión del juicio a prueba era la mejor solución para el caso y; c) que actuar de otra forma sería generar un conflicto donde ya no existía.

Asimismo, tuve por razonable la suma de dinero ofrecida, esta fue la suma de cinco mil pesos (\$5.000).

Por todo ello resolví: "1) **HACER LUGAR** a la suspensión del juicio a prueba respecto de **MOLINA** de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento por el término de **UN AÑO (art. 76 ter del CP)**. 2) **IMPONER** por dicho plazo la obligación de fijar residencia y someterse a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal debiendo concurrir cada tres meses a dicha institución (**art. 27 bis inc 1° del CP**). 3) **ABONAR** a identificada con D.N.I. N° la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) en concepto de reparación patrimonial."

II.- Ahora bien, llegado el momento de ampliar fundamentos, corresponde hacer las siguientes aclaraciones que terminarán de dar forma a lo resuelto en aquella oportunidad.

Como bien surge de autos, los motivos que llevaron a la Fiscalía a oponerse fueron los relativos a que la presente es una causa donde se ventilan hechos realizados en un contexto de violencia de género.

Al momento de dictar resolución, comencé haciendo referencia al carácter del dictamen del fiscal. En aquella oportunidad sostuve que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA
CAPITAL FEDERAL

CCC 67957/2013/T01

dictamen no se encontraba fundado, aseveración que mantengo a la fecha.

No obstante ello, lo cierto es que, según la interpretación dada a los distintos supuestos del art. 76 bis del C.P.N. -2° y 4° párrafos- por la Corte Suprema en el precedente "Acosta", en el caso nos encontramos con el supuesto del segundo párrafo, es decir aquel que corresponde a los delitos correccionales.

Éste supuesto no requiere de consentimiento fiscal, por lo que su dictamen, incluso fundado, no es vinculante para la Judicatura, pudiendo ésta tomar la decisión que considere que se ajuste más a derecho.

Sin embargo, a fin de dar una respuesta lo más amplia posible, sobre todo teniendo en cuenta la perspectiva de género que tiene este hecho, también daré cuenta de porqué el dictamen de la fiscalía no se encontró fundado y, por ende, fue nulo.

Recuérdese que el dictamen fiscal, solo es vinculante cuando su decisión de desistir de la acción penal "es derivación razonada de los hechos de la causa o del derecho de aplicación al caso" (voto Dr. Bruzzone en causa N° 26.065/2014, Excma. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II, reg. 12/2015, rta. 10/04/2015).

Por ello es que los magistrados deben realizar un control de los dictámenes del Ministerio Público, pues conforme lo prescripto en el art. 69 del Código Procesal Penal de la Nación los actos del Ministerio Público Fiscal no solo deben guardar relación con el hecho sino que debe estar propiamente fundado.

Fecha de firma: 12/12/2019

Firmado por: JUAN M. RAMOS PADILLA, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ANGELES MIRANDA, SECRETARIA



#31056786#250823799#20191129083832062

De allí surge el concepto del control negativo de legalidad que los jueces deben realizar en el contexto de un sistema acusatorio, cuestión que ha sido claramente expresada por el Dr. García al decir que "Los representantes del Ministerio Público tienen el cometido de defender la legalidad, pero si yerran en su interpretación de la ley los últimos intérpretes de esta son los jueces" (causa N° 398.823/2007, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III, reg. 26/2015, rta. 20/04/2015).

Entonces, sin ingresar en la valoración de la prueba colectada en autos y atendiendo únicamente a lo que se desprende del requerimiento de elevación a juicio y a las constancias de la audiencia prevista en el art. 293 del Código formal, considero que el dictamen del Sr. Fiscal no franqueó el umbral mínimo del control negativo de legalidad y por ello me permite apartarme de su pretensión.

En este sentido puedo visualizar de su dictamen en la audiencia los siguientes aspectos: el mismo no dio cuenta de la actual relación entre víctima y victimario, el tiempo transcurrido desde la presunta comisión del hecho, la inexistencia de nuevos hechos y las probables consecuencias que podía acarrear la continuación del proceso y el dictado de una sentencia condenatoria.

Por lo tanto, una opinión del Ministerio Público que no guarda relación alguna con lo antedicho carece de fundamento real. Fíjese que Molina se hizo cargo de los hijos que tenía con la damnificada, que el hecho investigado fue uno aislado que había sucedido hace 6 años y que no se habrían registrado nuevos hechos. Incluso, víctima y victimario se encuentran asiduamente cuando concurre al domicilio de Molina a ver a los hijos que tienen en común.

Difícilmente la continuación del proceso y la probabilidad del dictado de una eventual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA
CAPITAL FEDERAL

CCC 67957/2013/TO1

sentencia condenatoria mejorarían la situación de una y otra parte; por el contrario, esto podría implicar la pérdida de la fuente laboral de Molina y el consecuente deterioro de la situación de vida que ambos en lo individual y en lo común.

Ello fue obviado sin más por el Ministerio Público Fiscal.

Por lo tanto, éste Juez no ve la necesidad de arribar a ello, sobre todo si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde el hecho sin que la Justicia se haya expedido en forma definitiva.

Recuérdese que nuestra más alta norma, es decir la Constitución Nacional, prescribe en el preámbulo "...objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad...". Dicho objetivo parece haber sido el que originó el art 22 del Código Procesal Penal Federal, recientemente implementado en todas las jurisdicciones del país.

El mismo indica "Solución de conflictos. Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social."

Lo antedicho, es decir la búsqueda de una solución que logre pacificar el conflicto, debe ser analizado de conformidad con los objetivos propios del instituto de la suspensión del juicio a prueba. Nuestro Tribunal de Alzada ha señalado al respecto que "La suspensión del juicio a prueba regulada en el Código Penal Argentino ha sido consagrada, ante



todo, como un mecanismo preventivo especial -de carácter positivo-, al cual el legislador orientó y reguló en función de la constatación en concreto de un doble orden de variables: relativa levedad del hecho ilícito atribuido y circunstancias que posibiliten conjeturar que el imputado mantendrá un comportamiento ajustado a derecho. (...) Esa alteración de la regla de irretroactividad del ejercicio de la acción (en los términos de Alfredo Vélez Mariconde, Derecho Procesal Penal, 3ra. edición, Lerner, Córdoba, 1982, t. II, pag. 180 y ss.) no sólo constituye un factor de eficiencia del sistema penal, en tanto procura descongestionar a una justicia sobresaturada de casos para permitir, así, el tratamiento preferencial de los hechos "graves e importantes", esto es, aquellos que deben ser solucionados indiscutiblemente mediante la reacción penal (así, Julio B. J. Maier ya en su Derecho Procesal Penal Argentino, Hammurabi, Buenos Aires, 1989, t. I b, p. 558 y ss.), sino que, además, y muy en particular, resulta un medio idóneo de prevención especial positiva." (voto Dr. Magariños en causa N° 31.956/2014, Excma. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III, reg. 124/2015, rta. 02/06/2015).

No deben realizarse mayores elucubraciones para advertir que éste es uno de esos casos leves.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que los esfuerzos de la Fiscalía obedecen al intento de cumplir con las obligaciones que el Estado Argentino ha suscripto en materia de género. Dicho esfuerzo es loable y compartido por este Juez. En diversos fallos me he expedido en ese sentido; sin embargo, no todos los casos son iguales ni todas las soluciones deben serlo. Los fallos de los Jueces, como señalara, deben adaptarse a la realidad para promover la solución de los conflictos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA
CAPITAL FEDERAL

CCC 67957/2013/TO1

Ahora bien, dichas obligaciones y los deseos de la víctima en particular no siempre son coincidentes y en los casos en que la víctima no requiera de una mayor protección, por no encontrarse en una situación de vulnerabilidad frente a su victimario, excepcionalmente se puede hacer lugar a medidas alternativas en este tipo de delitos.

En ese sentido, creo pertinente relevar algunas aseveraciones realizadas respecto de la mediación penal en el Reino de España que son pertinentes al caso: "La naturaleza flexible de la mediación, hace posible atender a la vertiente persuasiva de la norma penal, sin desatender las necesidades e intereses de los protagonistas de cada caso de manera individualizada. La mediación penal favorece el empoderamiento y autonomía de la mujer, proporcionándole herramientas que le faculten para prevenir estados futuros análogos, al tiempo que hace frente a su situación actual. La mujer deja de ser mostrada como el ser dependiente e incapaz que subyace de la legislación vigente en violencia de género, para convertirse en un ser autónomo capaz de abordar y gestionar su propia realidad.

Así, en todo este proceso, a la par que se promueve la autonomía y la responsabilización en el manejo de la disputa, devolviendo a las partes la conciencia del compromiso con sus propios actos y las consecuencias que los acompañan, se restablece el orden jurídico perturbado por la infracción penal. De igual modo, a través del proceso comunicacional se secunda el crecimiento personal y el empoderamiento de víctima y victimario. La palabra se convierte en legítima herramienta para gestionar una divergencia que, inevitablemente, los individuos han de enfrentar a lo largo de sus vidas,

Fecha de firma: 12/12/2019

Firmado por: JUAN M. RAMOS PADILLA, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ANGELES MIRANDA, SECRETARIA



#31056786#250823799#20191129083832062

interiorizando el diálogo como método de resolución de conflictos.” (Mediación en violencia de género, por Raquel Castillejo Manzanares, Cristina Torrado Tarrío y Cristina Alonso Salgado, publicado en Revista de Mediación, ADR, Análisis y Resolución de Conflictos, online en <https://revistademediacion.com/articulos/mediacion-en-violencia-de-genero/>).

En todo caso, la justicia restaurativa, de la que forma parte tanto la mediación como la suspensión del juicio a prueba, es un fenómeno que, dadas las reformas legislativas que nos encontramos transitando, no podemos obviar. En ese sentido, en ese sistema de justicia se busca, entre otras cosas, compensar las necesidades del agresor y de la víctima, su finalidad es reparar el daño material, moral y social causado por el infractor y se da participación a las personas directamente afectadas y a la sociedad civil a fin de que recuperen protagonismo frente al Estado y de darle preeminencia a sus necesidades.

A ello debe sumársele el fin de resocialización de las penas que como Estado nos hemos comprometido a velar.

Desde esas bases, me veo obligado a tener en cuenta que el hecho sucedió hace más de seis años, que la víctima no denunció nuevos hechos, que en la actualidad mantienen una relación cordial, que Molina se ha hecho cargo de la manutención y crianza de los hijos que tienen en común y que la víctima, en pleno uso de sus facultades y con pleno conocimiento de las consecuencias de sus decisiones, dio su visto bueno respecto de la suspensión del juicio a prueba.

Por esas razones, dadas las características de estos hechos, considero que la suspensión del juicio a prueba es la solución que mayores beneficios aportaría a ambas partes y que proceder en ese sentido no implicará alejarse de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA
CAPITAL FEDERAL

CCC 67957/2013/TO1

obligaciones asumidas por el Estado Argentino en materia de género.

Por otro lado y respecto de la operatividad del fallo "Gongora", debo indicar que los fallos de la Corte Suprema obligan cuando son doctrina sostenida por dicho Órgano Jurisdiccional y, en todo caso, los jueces de inferior jerarquía podemos apartarnos de ellos cuando nos encontramos con nuevas razones o con diferentes hechos. Es decir, dado nuestro sistema difuso de constitucionalidad, los casos deben ser análogos y no deben existir nuevos argumentos que no hayan sido analizados por la Corte Suprema al resolver esas cuestiones.

En el caso, debo tener en cuenta no solo el tiempo transcurrido sino la falta de un conflicto actual; extremos que no fueron valorados en el mencionado precedente y que me permiten separarme de la doctrina allí sentada.

Por último, no puedo obviar el tiempo transcurrido desde la presunta comisión del hecho, lo que, a la luz de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos atinentes al plazo razonable, implica analizar la cuestión con extrema cautela.

III.- Dirimido ello, entiendo que en el caso están dadas las condiciones exigidas por la ley para la procedencia del instituto, ya que en el hipotético caso de recaer sentencia condenatoria la misma podría ser dejada en suspenso y los delitos en cuestión no superan los tres años de pena máxima en expectativa, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 76 bis del Código Penal.

A ello debo sumarle la conformidad expresa de la damnificada y las cuestiones antes analizadas,



es decir que a mi entender ésta es la mejor solución para el caso e incluso la que más favorece a la propia víctima.

En consecuencia, considero que es de aplicación la institución reglada por el art. 76 bis (segundo párrafo) del Código Penal por el plazo de un año.

Entiendo que dicho plazo resulta pertinente atento a las características de los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio.

Además, a la hora de decidir sobre la procedencia del instituto, he tenido en cuenta la intención de Molina de someterse a las reglas de conducta que establece el art. 27 bis del C.P.N..

En atención a ello y de conformidad con el mentado art. 27 bis considero que debe fijar residencia y someterse trimestralmente al contralor de la la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

En cuanto a la reparación económica ofrecida, estimo que la misma resulta razonable y que deberá oblarla el próximo mes.

Lo expuesto, ha llevado al suscripto a considerar viable la solicitud efectuada, ya que se ha verificado el cumplimiento de las condiciones que para el caso tiene prevista la ley 24.316, estimándose adecuado en consecuencia imponerle a Molina por el término de **UN AÑO** las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia, b) someterse trimestralmente al contralor de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, c) abonar a la suma de cinco mil pesos (\$5000.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 76 bis, 76 ter y 27 bis incs. 1 y 6 del C.P. y arts. 293 y cc. del C.P.N., el Suscripto,

Fecha de firma: 12/12/2019

Firmado por: JUAN M. RAMOS PADILLA, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ANGELES MIRANDA, SECRETARIA



#31056786#250823799#20191129083832062



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA
CAPITAL FEDERAL

CCC 67957/2013/TO1

RESUELVE :

1) **HACER LUGAR** a la suspensión del juicio a prueba respecto de **MOLINA** de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento por el término de **UN AÑO (art. 76 ter del CP)**.

2) **IMPONER** por dicho plazo la obligación de fijar residencia y someterse a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal debiendo concurrir cada tres meses a dicha institución **(art. 27 bis inc 1° del CP)**.

3) **ABONAR** a identificada con D.N.I. N° la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) en concepto de reparación patrimonial.

Regístrese, notifíquese, firme o consentida que quede la presente, comuníquese, y oportunamente archívese.

JUAN M. RAMOS PADILLA
JUEZ

Ante mí:

ÁNGELES MIRANDA
SECRETARIA



En _____ de _____ de 2019, siendo las _____:_____ horas se libró cedula electrónica al Sr. Fiscal General. Conste.-

ÁNGELES MIRANDA
SECRETARIA

En _____ de _____ de 2019, siendo las _____:_____ horas se libró cedula electrónica a la defensa (DOF 11). Conste.-

ÁNGELES MIRANDA
SECRETARIA

Fecha de firma: 12/12/2019

Firmado por: JUAN M. RAMOS PADILLA, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ANGELES MIRANDA, SECRETARIA



#31056786#250823799#20191129083832062